



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente:**           **JAIRO RESTREPO CÁCERES**  
**Expediente:**                   **19001 23 00 005 2020 00457 00**  
**Demandante:**               **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**  
**Demandado:**               **MUNICIPIO DE LA VEGA**  
**Medio de Control:**       **EXEQUIBILIDAD**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Procede la Sala a considerar las observaciones presentadas por el Departamento del Cauca al Acuerdo No. 003 del 28 de febrero de 2020, expedido por el Concejo Municipal de La Vega, *"POR MEDIO DEL CUAL SE CONTRACREDITA EL PRESUPUESTO DE GASTOS DEL MUNICIPIO DE LA VEGA, CAUCA, CORRESPONDIENTE A LA PRESENTE VIGENCIA FISCAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."*

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. La demanda**

La delegada del Departamento del Cauca solicitó *"declarar no ajustado a la Ley el acuerdo No. 003 del 28 de febrero de 2020, expedido por el Concejo Municipal de La Vega."*

Para ello, remitió copia del Acuerdo No. 003 del 28 de febrero de 2020, expedido por el Concejo Municipal de La Vega, *"POR MEDIO DEL CUAL SE CONTRACREDITA EL PRESUPUESTO DE GASTOS DEL MUNICIPIO DE LA VEGA, CAUCA, CORRESPONDIENTE A LA PRESENTE VIGENCIA FISCAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."*

Manifestó que el mencionado acto administrativo, según constancia expedida por el Presidente y la Secretaria del Concejo Municipal de La Vega, fue aprobado en sus dos debates reglamentarios los días 25 y 28 de febrero de 2020, sancionado el 04 de marzo de los corrientes y publicado dentro de los tres días hábiles siguientes.

**2.1.1. Normas violadas y concepto de violación.**

Señaló como violados los artículos 73 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 60 de la Ley 4 de 1913.

Luego de transcribir los artículos mencionados, explicó que el Concejo Municipal de La Vega está contraviniendo dichas disposiciones al no tener en cuenta el procedimiento legal en la expedición del acto administrativo referido, toda vez que el Presidente y la Secretaria General Concejo Municipal de La Vega expiden constancia de debates los días 25 y 28 de febrero de 2020, circunstancia que

Expediente: 19001 23 00 005 2020 00457 00  
Demandante: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA  
Medio de Control: EXEQUIBILIDAD

desconoce la temporalidad legalmente establecida que debe transcurrir entre los debates, es decir, el primero en comisión y el segundo en plenaria tres días después de su aprobación en la comisión respectiva.

Refiere así que si el primer debate se llevó a cabo en la comisión respectiva el 25 de febrero de 2020, el segundo debate debía realizarse como mínimo el día 29 de febrero y no el 28 de febrero como en efecto sucedió.

## **2.2. Las intervenciones**

### **2.2.1. Del Municipio de La Vega – Concejo Municipal**

La Entidad mencionada no allego respuesta alguna.

### **2.2.2. Del Ministerio Público**

La Procuradora 39 Judicial II en Asuntos Administrativos, luego de analizar la normativa constitucional y legal que regula la materia de debate, así como los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional consideró que debe disponerse de la invalidez del Acuerdo 003 del 28 de febrero de 2020, "*POR MEDIO DEL CUAL SE CONTRACREDITA EL PRESUPUESTO DE GASTOS DEL MUNICIPIO DE LA VEGA, CAUCA, CORRESPONDIENTE A LA PRESENTE VIGENCIA FISCAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.*" proferido por el Concejo Municipal de La Vega - Cauca, en tanto que es indiscutible la violación a las formalidades legales que tienen una estricta vinculación con las normas sustantivas y los principios constitucionales.

## **2.3. Recuento procesal**

La demanda de exequibilidad fue admitida mediante auto del 6 de julio de 2020; realizándose las comunicaciones y notificaciones de rigor vía electrónica por la Secretaría de la Corporación

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. La Competencia**

El Tribunal es competente para decidir en **ÚNICA INSTANCIA** sobre las observaciones que formule el Gobernador del Departamento Cauca acerca de la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos municipales, según lo establecido por el numeral 4º del artículo 151 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, en concordancia con el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, Código de Régimen Municipal<sup>2</sup>.

### **3.2. Problema Jurídico.**

Determinar si los dos (2) debates para la aprobación del Acuerdo No. 003 del 28 de febrero de 2020, expedido por el Concejo Municipal de La Vega - Cauca, se

---

<sup>1</sup> "Artículo 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 4. De las observaciones que formula el gobernador del departamento acerca de la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos municipales, y sobre las objeciones, por los mismos motivos, a los proyectos de ordenanzas. (...)".

<sup>2</sup>"Artículo 119. Si el Gobernador encontrara que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los 20 días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez". (Declarado exequible el aparte resaltado en la Sentencia C-869 de 1999).

Expediente: 19001 23 00 005 2020 00457 00  
Demandante: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA  
Medio de Control: EXEQUIBILIDAD

cumplieron conforme a los artículos 73 de la Ley 136 de 1994 y 60 de la Ley 4 de 1913 Código del Régimen Político Municipal.

### **3.3. Sobre el Trámite de los Acuerdos.**

El artículo 73 de la Ley 136 de 1994, prevé:

*“ARTÍCULO 73. DEBATES. Para que un proyecto sea Acuerdo, debe aprobarse en dos debates celebrados en distintos días. El proyecto será presentado en la Secretaría del Concejo, la cual lo repartirá a la comisión correspondiente donde se surtirá el primer debate.*

*La Presidencia del Concejo designará un ponente para primero y segundo debate. El segundo debate le corresponderá a la sesión plenaria. Los proyectos de acuerdo deben ser sometidos a consideración de la plenaria de la corporación tres días después de su aprobación en la comisión respectiva.*

*El proyecto de acuerdo que hubiere sido negado en primer debate podrá ser nuevamente considerado por el Concejo a solicitud de su autor, de cualquier otro concejal, del gobierno municipal o del vocero de los proponentes en el caso de la iniciativa popular. Será archivado el proyecto que no recibiere aprobación y el aprobado en segundo debate lo remitirá la mesa directiva al alcalde para su sanción”.*

Mientras que el artículo 60 de la Ley 4 de 1913, prevé:

*“Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo. Cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos nacen o expiran a la medianoche del día en que termine el respectivo espacio de tiempo.*

*Si la computación se hace por horas, la expresión "dentro de tantas horas", y otra semejante, designa un tiempo que se extiende hasta el último minuto de la última hora, inclusive, y la expresión "después de tantas horas", u otra semejante, designa un tiempo que principia en el primer minuto de la hora que sigue a la última del plazo”.*

Los acuerdos municipales son actos administrativos que están sujetos a reglas y deben cumplirlas so pena viciarse. No se trata de simples formalidades que pueden obviarse, según lo dicho, sino de exigencias que les dan validez, en la medida en que su legitimidad está dada, por un lado, en que sean emitidos por una Corporación de elección popular y, por el otro, que esta los elabore siguiendo precisas condiciones sobre su iniciativa, etapas, términos, debates, quorum, etc., que están previamente consignadas en el ordenamiento jurídico.

Algunas de tales exigencias, refieren a que deben aprobarse en dos debates celebrados en distintos días: el primero, en la comisión correspondiente y, el segundo, en la plenaria, tres días después. Del tenor literal de la norma<sup>3</sup>, aparece que no puede contarse ni el día del primer debate ni el del segundo, pues, de hacerse ese lapso no alcanzaría a transcurrir. Sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>4</sup>, ha dicho:

---

<sup>3</sup> El artículo 27 del C.C., prevé: “Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”.

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejera Ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ - treinta (30) de julio de dos mil quince (2015) Radicación: 700012331000201000220 02 (20141)

Expediente: 19001 23 00 005 2020 00457 00  
Demandante: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA  
Medio de Control: EXEQUIBILIDAD

*“Al revisar el contenido del artículo 73 de la Ley 136 de 1994 y las constancias de los debates del Acuerdo 017, encuentra la Sala que la finalidad que buscaba el legislador al consagrar el término de los tres días, no era otra que la de permitirle a los concejales el estudio del proyecto, razón por la cual se considera que el hecho de que entre uno y otro debate hayan transcurrido solamente dos días, constituye una irregularidad de fondo que compromete la legalidad del acto, pues con ello se vulneraron los derechos o las garantías de los coadministrados.*

*En ese sentido, el día que fue omitido para el estudio del proyecto de acuerdo significaba más tiempo para dedicar al análisis del proyecto de acuerdo, lapso necesario, pues los concejales debían examinar todos los aspectos del impuesto que estaban regulando y, en particular, si al incluir ese nuevo sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público se cumplían las condiciones para ser tenido como tal.*

*Así las cosas, nos encontramos ante una irregularidad que afecta la legalidad del acuerdo, como quiera que no se surtieron los debates en la forma prevista en el artículo 73 de la Ley 136 de 1994, incumpliendo entonces con el fin perseguido por las instituciones procesales que regulan ese procedimiento”.*

### **3.4. Caso Concreto.**

Como quedó visto, la delegada del Departamento del Cauca argumenta que el Acuerdo No. 003 del 28 de febrero de 2020, *“POR MEDIO DEL CUAL SE CONTRACREDITA EL PRESUPUESTO DE GASTOS DEL MUNICIPIO DE LA VEGA, CAUCA, CORRESPONDIENTE A LA PRESENTE VIGENCIA FISCAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”*, expedido por el Concejo Municipal de La Vega, desconoció los artículos 73 de la Ley 136 de 1994 y 60 de la Ley 4 de 1913, al no acatar el procedimiento legal para la expedición del acto administrativo referido, en vista que el lapso transcurrido entre el primer y segundo debate no atendió la temporalidad mínima establecida en las normas aplicables.

En cuanto al Concejo y la Alcaldía Municipal de La Vega – Cauca, no se allegó pronunciamiento alguno.

Según lo anterior, del material probatorio se sustrae que el proyecto que culminó con el Acuerdo No. 003 del 28 de febrero de 2020, fue presentado ante el Concejo Municipal de La Vega – Cauca durante las sesiones ordinarias del mes de febrero de 2020, y sometido a dos debates; el primero, se hizo en comisión el 25 de febrero de 2020 y, el segundo, en la Plenaria del 28 de febrero del mismo año, como lo hicieron constar el Presidente y la Secretaria de esa Corporación.

De manera que, atendiendo las previsiones legales y jurisprudenciales *ut supra*, el término de los tres (3) días debía contarse a partir del día siguiente al de la aprobación del proyecto en primer debate por la Comisión respectiva, esto es, desde el día 26 hasta el día 28 de febrero de 2020, inclusive, y resulta demostrado que el segundo debate se realizó en este último día, circunstancia que impidió que el lapso previsto alcanzase a transcurrir, y que a su vez pone en evidencia que el trámite de expedición desconoció los artículos 73 de la Ley 136 de 1994 y 60 de la Ley 4 de 1913, en los que debió fundarse.

Así las cosas, tal como lo estableció la delegada del Gobernador del Departamento del Cauca y la Procuradora 39 Judicial II para Asuntos Administrativos, el procedimiento adoptado para la expedición del Acuerdo No. 003 del 28 de febrero del 2020, expedido por el Concejo Municipal de La Vega –

Expediente: 19001 23 00 005 2020 00457 00  
Demandante: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA  
Medio de Control: EXEQUIBILIDAD

Cauca, contraría el orden Constitucional<sup>5</sup> y legal, vulnerando las normas arriba citadas.

Al tenor de lo expuesto, esta Corporación considera que el Acuerdo No. 003 del 28 de febrero de 2020, no se ajusta a la ley.

#### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR NO AJUSTADO** a la Constitución y a la ley, el Acuerdo No. 003 del 28 de febrero de 2020 expedido por el Concejo Municipal de La Vega, pues según se vio, no se atempera al ordenamiento legal previsto en relación con la temporalidad que debe vigilarse entre la realización de los debates correspondientes para su aprobación.

**SEGUNDO.-** Remítase copia de la presente providencia al Señor Presidente del H. Concejo Municipal de La Vega - Cauca.

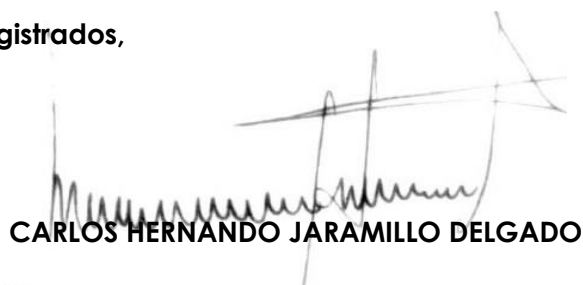
#### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

Se hace constar que el proyecto de la presente providencia, fue considerado y aprobado por la Sala en sesión de la fecha conforme consta en el acta.

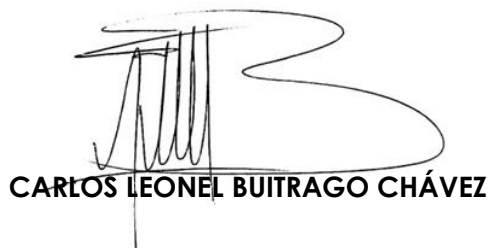
Los Magistrados,



JAIRO RESTREPO CÁCERES



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

<sup>5</sup> Constitución Política de Colombia, 1991-art 311 ss